

SECRETARÍA. Al Despacho del señor Juez con la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023

KATHERINE GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto No. 190

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: LINA MARCELA ÁLVAREZ MOLINA
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ
MENOR DE EDAD: V.R.A.
RAD No.: 76001-31-10013-2023-00048-00

Al revisar la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora LINA MARCELA ÁLVAREZ MOLINA a través de apoderado judicial en contra del señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ observa el Juzgado que se deben hacer las siguientes precisiones:

Al efectuarse la correspondiente calificación de la demanda, se avizoran aspectos determinantes en cuanto a la competencia que le asiste a este juzgador, toda vez que de los hechos que son relatados por la letrada se avizora que la menor de edad reside con su madre en Estados Unidos desde el mes de febrero del año 2015.

Así las cosas, se traer a colación lo enunciado por el artículo 28 del Código General del Proceso en el que se determinan los lineamientos que atribuyen la competencia en virtud al factor territorial, precisando que para el asunto en revisión obra de forma privativa conforme lo expone el inciso segundo del numeral primero, refiriendo:

*“(…) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permiso para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el **niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel** (…)*”. Negrilla y subrayado a propósito con el despacho.

Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, de los hechos que son traídos a consideración por el apoderado judicial se tiene que el domicilio y residencia actual y permanente de la niña V.R.A. es en el país de Estados Unidos, lugar donde convive con su progenitora, motivo por el que se configura total ausencia de competencia para este y cualquier juzgador dentro del territorio nacional, partiendo de la exigencia que la normatividad de forma especial y restrictiva da a la jurisdicción respecto a los asuntos en los que se define la patria potestad del menor de edad.

Finalmente y en conclusión a lo expuesto, este despacho rechazará de plano la demanda, en la que ordenará su devolución a los peticionarios y la anotación en el sistema de gestión judicial.

En consecuencia, sin objeto alguno este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora LINA MARCELA ÁLVAREZ MOLINA a través de apoderado judicial en contra el señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DESGLOSAR y **REMITIR** a través de mensaje de datos, el escrito de demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicado en el sistema de consulta Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.